



RAD: 730012033003-2020-00143-00

ACCIONANTE: CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN

ACCIONADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela, promovida por el señor CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN, contra el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA – PICALÉÑA – Ibagué, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Señala el señor VARN GUZMÁN, que el 26 de julio del año en curso, en su condición de defensor de confianza del señor DUBER SOLARTE LEAL dentro de la causa penal 730016000000-2017-00107-00, a través del correo electrónico de la entidad accionada, elevó petición para obtener información respecto a: *“cartilla biográfica de mi prohijado DUBER SOLARTE LEAL identificado con el número de cedula 93.238.868 de Ibagué; así como la constancia de redención de pena por estudio de los meses Abril Mayo y Junio del año 2020; lo anterior con el fin que obren dentro del proceso número 73001 60 00 000 2017 00107 00, tramitado en el Juzgado Segundo De Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Ibagué.”*, de lo cual no ha obtenido respuesta

1.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se ampare su derecho de petición y se ordene al accionado que de respuesta a su solicitud del 26 de julio de 2020.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de agosto del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA PICALÉÑA, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

1.4 PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO

1.4.1 DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA-PICALÉÑA

El Director de la entidad accionada, describió el traslado manifestado que, para



adelantar la presente acción es necesario presentar el poder especial que dice tener el señor en representación del señor DUBER SOLARTE LEAL, el cual no fue aportado, motivo por el que debe declararse la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

1.4.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC

El apoderado de la Dirección Nacional del INPEC, a pesar de no estar vinculado a la presente acción de tutela, se pronunció respecto a los hechos y pretensiones, manifestando que la competencia para atender la solicitud del accionante, recae en el Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba, motivo por el cual solicita la desvinculación de la institución que representa, toda vez que la Dirección General no ha violado y amenazado los derechos fundamentales del actor.

2. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas por parte del accionante CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMAN:

- Copia de la solicitud enviada por el señor CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN a la oficina jurídica INPEC, sobre la cartilla biográfica y redención por estudio del señor DUBER SOLARTE LEAL.
- Pantallazo del correo electrónico enviado por CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN a la entidad accionada.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor DUBER SOLARTE LEAL.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña y que el derecho fundamental del señor CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición, por parte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA PICALAÑA, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el señor CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN, el 26 de julio del año 2020.



3.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Juzgado sostendrá, que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA PICALÉÑA, vulnera el derecho fundamental de petición del señor CARLOS MARICIO VARÓN GUZMÁN, al no dar respuesta de fondo a la solicitud que él presentó el 26 de julio de 2020, por lo que debe concederse el amparo invocado, ordenando al accionado que a ello proceda.

3.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sostiene la Sentencia T-064 de 2000, frente al derecho de petición:

“Ahora bien, si bien es cierto que el derecho de petición que consagra el artículo 23 superior puede ser ejercido por toda persona mediante peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y, a obtener de ellas una pronta y efectiva resolución, no es menos cierto, que por disposición del Constituyente del 91, también se puede acudir al ejercicio de este derecho frente a organizaciones privadas en condiciones especiales que la jurisprudencia tiene establecidas.

A su vez el artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. En desarrollo de dicho mandato Constitucional la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado¹ que el derecho de petición es fundamental, por dos razones, la primera, dado que es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y, la segunda, porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Así mismo, la Corte ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna del asunto, pues sería inocuo contar con la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o deja de notificar el sentido de lo decidido. En ese orden, la respuesta, debe cumplir con ciertos requisitos, a saber: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Con todo, cuando no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición².

En relación con el término que tiene la administración para resolver oportunamente las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo³ que señala 15 días para resolver. El mismo artículo establece que de no ser posible cumplir con la respuesta dentro de los 15 días correspondientes, antes de que se cumpla con el término, la

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-012/92, T-419/92, T-172/93, T-306/93, T-335/93, T-571/93, T-279/94, T-414/95, T-529/95, T-604/95, T-614/95, SU-16/99, T-307/99, T-377/00, T-079/01, T-116/01, T-129/01, T-396/01, T-418/01, T-463/01, T-537/01, T-565/01, T-1089/01 y T-574/07.

² Corte Constitucional, sentencias T-1089/01; T- 219/01; T-249/01; T-377/00.

³ ARTICULO 6o. TÉRMINO PARA RESOLVER. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.



autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En principio, en relación con los derechos de petición que buscan el reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha reiterado que “la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela”⁴, por lo tanto, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido⁵.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, tenemos que el señor CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN, instauró acción de tutela con el fin de obtener respuesta por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA PICALÉÑA a su petición del 26 de julio de 2020, donde solicitó, a nombre de su representado DUBER SOLARTE LEAL, en la causa penal 730016000000-2017-00107-00, remisión de la cartilla biográfica y constancia de redención de pena por estudio por los meses de abril a junio de 2020.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA Picaléña, al descorrer el traslado de la acción de tutela, indicó que el señor VARÓN GUZMÁN, no se encuentra legitimado para invocar la presente acción por cuanto no aportó el poder conferido por el señor DUBER SOLARTE LEAL, sin percatarse que la petición presentada ante esa entidad fue suscrita por el aquí accionante CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN, como se evidencia en la copia aportada con la solicitud de tutela, por lo que es a él a quien se debe dar respuesta. Otra cosa es que en la solicitud indique que representa al señor SOLARTE LEAL, sin que ello sea motivo para dejar de pronunciarse en torno a la información requerida. Luego, el accionante está legitimado para tramitar la presente acción de tutela.

Así las cosas, y como quiera que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición presentada el 26 de julio de 2020, por el señor CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN, ésta Juzgadora concederá el amparo deprecado y ordenará al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el señor CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-958/04.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-131 y T-169 de 1996 y la T-206 de 1998.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de Petición del señor CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN, identificado con C.C. No. 14.137.639, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picalaña de Ibagué, que en término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMAN el 26 de julio de 2020.

TERCERO: Notificar esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92), utilizando en lo posible, los medios virtuales.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

N.S.V.